

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERÍA, COL.**

REGLAMENTO DEL COMERCIO AMBULANTE

C.P.BEATRIZ GUADALUPE ISUNZA BURCIAGA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA COLIMA, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 35 fracción V, 61 fracción XIII, 100,101 y 102 de la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Colima, el H. Cabildo Constitucional de Armería Colima ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

ACUERDO

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO
AMBULANTE EN SUS MODALIDADES DE: FIJO,
SEMI-FIJO, MÓVIL Y TIANGUIS, PARA EL
MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de Armería Colima; y tienen por objeto regular y reglamentar el funcionamiento del comercio en sus distintos giros y modalidades, señalando la bases de su operatividad y los requisitos mínimos de seguridad, visualidad, salubridad e higiene y la comodidad de los asistentes en las buenas costumbres.

Artículo 2. El Comercio al que se refiere el presente Reglamento es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y locales acondicionados para tal efecto. Debiendo contar para su funcionamiento con la autorización de las Autoridades Municipales.

Artículo 3. Para todos los efectos legales, se entiende por Comercio Ambulante aquel que se ejerce en la vía pública realizando operaciones de compraventa de cualquier objeto, con fines de lucro.

Artículo 4. Se considera Comerciante Ambulante a la persona física y moral que utilizando las vías o lugares públicos, ejerzan el Comercio Ambulante.

Artículo 5. Sólo previa autorización del Ayuntamiento, se podrá ejercer el Comercio Ambulante, en cualquiera de sus modalidades y giros, y las zonas para el ejercicio de éste las fijará la Autoridad Municipal, el cual tomará en consideración que exista seguridad, higiene, respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación o la afectación de los legítimos derechos de la ciudadanía.

Artículo 6. Se entiende por autorización, el permiso que la Autoridad Municipal expide a una persona física o moral para que pueda ejercer el comercio de objetos y mercancías lícitos en vías o sitios públicos, previo el pago correspondiente de derechos.

Artículo 7. A ningún comerciante podrá expedírsele más de tres autorizaciones para explotar puestos similares dentro del Municipio.

Artículo 8. Los permisos tendrán un período de vigilancia preestablecido y concluirán el día que se precise en el mismo, el Ayuntamiento podrá negar la reexpedición del permiso, cuando el comerciante no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9. Toda persona física que solicite autorización para ejercer el Comercio Ambulante deberá previamente obtener su registro de identificación en la Administración General de Mercados y comprobar mediante certificado médico expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social que está en aptitud de ejercer el comercio, así como suscribir el compromiso de someterse a las disposiciones que se establecen en este Reglamento y una vez autorizado deberá cubrir el pago de derechos que especifique la Ley de Ingresos correspondiente.

Artículo 10. La Administración General de Mercados levantará y mantendrá actualizado un padrón de comerciantes ambulantes, que contenga nombre y domicilio particular, Organización, tipo de mercancías, características del puesto, y además datos que sirvan para la identificación plena del Comercio Ambulante.

Artículo 11. El Municipio de Armeria Colima, se dividirá en «Zonas Comerciales», cuyas características y demarcación territorial se precisan en este artículo.

I.- Zona Intensa comprende la Av. Cuauhtémoc cuyo eje de origen será la intersección de la Av. Gral. Manuel Alvarez y Av. Juan Ocegüera, con proyección de Poniente a Oriente hasta su intersección con las Calles Juan Escutia y Matamoros, así también la Av. Netzahualcóyotl cuyo eje de origen será la intersección de la Av. Gral. Manuel Alvarez hasta el cruce con las Calles Amado Nervo y Basilio Badillo.

Se comprenderá como zona intensa el perímetro de ambas aceras y sus contraesquinas de las manzanas delimitadas por las calles y avenidas que a continuación se indican:

MI1.- Manzanas cuyas envolventes corresponden a la Av. Cuauhtémoc con intersección de las avenidas Gral Manuel Alvarez y Av. Juan Ocegüera y cruce con las calles Hidalgo y General Anaya, Calle Hidalgo con cruces entre la Av. Cuauhtémoc y calle Nayarit; Calle Nayarit con cruces entre la Av. Gral. Manuel Alvarez con calle Hidalgo y finalmente Av. Gral. Manuel Alvarez con cruces entre calle Nayarit intersección con Yucatán e intersección entre Av. Cuauhtémoc y Netzahualcóyotl.

MI2.- Manzana cuyas envolventes corresponden a la Av. Netzahualcóyotl con intersección de las Av. Gral. Manuel Alvarez y Av. Juan Ocegüera y cruce con las calles Morelos y Guillermo Prieto; Av. Gral. Manuel Alvarez con cruces de intersección con nombre de Nayarit y Yucatán; calle Yucatán con cruces entre la Av. Gral. Manuel Alvarez y calle Morelos.

MI3.- Manzana cuyas envolventes corresponden a la calle Nayarit con intersección entre las calles Hidalgo y Av. Gral. Manuel Alvarez; calle Hidalgo con cruces entre calles Nayarit y Veracruz; calle Veracruz en su intersección entre la calle Hidalgo y Av. Gral. Manuel Alvarez; Av. Gral. Manuel Alvarez en su cruce con las calles Veracruz y Sinaloa y calles Nayarit y Yucatan.

MI4.- Manzana cuyas envolventes corresponden a la calle Yucatán con intersección entre la Av. Manuel Alvarez y calle Morelos; Av. Gral. Manuel Alvarez con cruce en las intersecciones de las calles Veracruz y Sinaloa y calles Nayarit y Yucatán; Calle Sinaloa con intersección entre Av. Gral. Manuel Alvarez y calle Morelos; calle Morelos en su cruce entre las calles Sinaloa y Yucatán.

MI5.- Manzana que corresponde al Mercado Municipal incluyendo sus alrededores y colindancias.

MI6.- Manzana que corresponde al Jardín Municipal, para el caso es considerada todo su perímetro incluyendo sus contraesquinas.

MI7.- Manzana que alberga a la Presidencia Municipal y sus edificios anexos, para el caso es considerada todo su perímetro incluyendo sus contraesquinas.

Es considerada también los tramos de la Av. Gral. Manuel Alvarez en su intersección entre las calles Chihuahua y Colima hasta la Av. Covarrubias.

Es considerada como zona intensa a los balnearios de Cuyutlán y El Paraíso sólo en las temporadas de Semana Santa, Pascua y fiestas del mes de diciembre, solo si este está integrada a la zona de compraventa de áreas asignadas por la Dirección de Obras Públicas.

- b.- Zona Activa.-** Comprende el resto de la Cabecera Municipal, balnearios de El Paraíso y Cuyutlán, estos dos últimos son una excepción en sus temporadas altas como son Semana Santa, Pascua y fiestas de diciembre.
- c.- Zona Moderada.-** Comprende las localidades de Cofradía de Juárez, Coalatilla, Rincón de López, Periquillos, Flor de Coco y los Reyes.
- d.- Zona Pasiva.** Comprenden las localidades de la Atravesada.

Las áreas asignadas para tianguis, pasarán a ser zonas intensas. Todas las áreas a ocupar consideradas para el comercio en fiestas patronales pasarán a ser zona intensa ya sea en la Cabecera Municipal y sus localidades que delimitan el territorio Municipal.

Artículo 12. La ocupación de los sitios autorizados para la instalación de tianguis, únicamente se permitirá los días y en el lugar que el Cabildo autorice.

Artículo 13. Todo comerciante Ambulante, deberá mostrar cuando sea requerido los permisos otorgados por la Administración General de Mercados, para su verificación.

Artículo 14. Ningún comerciante deberá utilizar como dormitorio el lugar donde realiza sus actividades comerciales.

Artículo 15. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública, deberán sujetarse a los horarios que le fije la Autoridad al otorgar el permiso.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA AMBULANTE, FIJO, SEMI-FIJO, MÓVIL Y TIANGUIS.

CAPÍTULO I DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 16. El comercio al que se refiere el presente Capítulo es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y en instalaciones acondicionadas para tal efecto. Debiendo contar para su funcionamiento con el permiso de las Autoridades Municipales.

Artículo 17. El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I.** Comercio fijo, es aquel que se realiza en lugares públicos y cuenta con instalaciones fijas para la compraventa de mercancías.
- II.** Comercio semi-fijo, es aquel que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades comerciales cotidianas correspondientes.
- III.** Comercio móvil, es el que ejercen los comerciantes ambulantes en distintos lugares del Municipio, mediante desplazamiento y sin permanecer fijos en el lugar donde ofertan su mercancía.
- IV.** Comercio en tianguis, es el que se realiza en la vía pública un día predeterminado por la Autoridad Municipal, donde se agrupan diversos comerciantes y se instalan para su vendimia en el centro del arroyo de la calle o en el sitio que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 18. Los comercios fijos, deberán contar con el permiso municipal y pagar por concepto de piso, la cantidad que señale para tal efecto la Ley de Ingresos vigente previo dictamen de la Comisión de Mercados.

Artículo 19. Los puestos fijos que se establezca sobre arterias y sitios públicos deberán construirse acatando las disposiciones de la Administración General de Mercados y la Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y bienestar, contaminación visual o de cualquier otro tipo que atente contra el de la comunidad. Las medidas del puesto no deben de exceder de 1.50 mts. de ancho y 2.50 mts. de largo; deberán

de instalarse a una distancia no menor de 6 metros del ángulo de las esquinas y no deberán obstruir el tránsito de las personas, vehículos, ni obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas, sólo por excepción, siempre y cuando, no se afecten los intereses comunitarios, la Autoridad Municipal podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

Artículo 20. Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, se deberá considerar la opinión de las Regidurías de calles y calzadas, parques y jardines, ornato y Mercados.

Artículo 21. Las especificaciones para la construcción y diseño del puesto, serán autorizadas por conducto de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

Artículo 22. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipo que pretenden utilizar en la construcción del puesto, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera y materiales inflamables.

Artículo 23. Los expendios de periódicos y revistas, para su instalación requieren del permiso otorgado por la Comisión de Cultura y Mercados con el C. Presidente Municipal, el cual lo otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca contaminación visual o ambiental.

Artículo 24. A efecto de asegurarse la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y de 300 metros de giros similares, sin que se puedan instalar más de dos por cada manzana.

Artículo 25. Con el fin de preservar el ornato público los responsables de los expendios a los que se refiere este Capítulo estarán obligados a construirlos o modificarlos conforme a los modelos que apruebe la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

Artículo 26. Queda estrictamente prohibida a estos expendios la venta a menores de edad de revistas o de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Artículo 27. La administración General de Mercados, acatando las disposiciones del C. Presidente Municipal, podrá sancionar mediante infracciones, clausuras o cancelación de permisos a estos expendios de periódicos y revistas, cuyos responsables violen los preceptos del presente Reglamento y de las demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, debiendo otorgar la garantía de Audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

Artículo 28. Los Titulares de los expendios, se obligan con el Ayuntamiento a modificar o cambiar el modelo del puesto, cuando por remodelación de la zona, así se requiera.

CAPÍTULO II DEL COMERCIO SEMI-FIJO

Artículo 29. Los puestos para ejercer el comercio semi-fijo pagarán plaza pública y uso de vía pública, se cubrirán a la Tesorería Municipal diariamente o hasta por un mes adelantado si así lo determinan el comerciante y la Autoridad Municipal.

Artículo 30. La Dirección de Obras Públicas Municipales, deberá emitir una opinión técnica para determinar la ubicación y podrá recomendar el horario de trabajo, para los casos de tránsito peatonal o vehicular intenso, que incida gravemente en el lugar destinado a este tipo de comercio.

Artículo 31. Los puestos semi-fijos serán autorizados por la Administración General de Mercados del Ayuntamiento en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación en una distancia menor de 75 metros de Centros Educativos, Hospitales, Clínicas, Centros de Asistencia Social, Mercados y a 15 metros de Avenidas y Calzadas, Centrales de Autobuses y demás establecimientos similares.

Artículo 32. Los permisos para el funcionamiento de puestos semi-fijos en la vía pública podrán ser cancelados o revocados por la Autoridad, cuando los responsables de los mismos violen las normas del presente Reglamento o de las demás leyes y disposiciones que regulan la materia, o bien porque su operatividad afecte

o provoque conflictos a la comunidad, debiéndose otorgar la garantía de Audiencia al interesado para que haga valer lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO AMBULANTE MÓVIL

Artículo 33. El comercio móvil es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, toda vez que su actividad la realizan deambulando por vías o sitios públicos.

Artículo 34. Si el vehículo está provisto de altoparlante o sonido móvil, no podrá permanecer en el mismo lugar más del tiempo necesario para atender las solicitudes de sus compradores, el volumen del sonido deberá ser regulado a una intensidad que no lesione a quienes le escuchan.

Artículo 35. Todos los vehículos que sean usados para ejercer el Comercio Ambulante y se expendan en él alimentos cualesquiera que sea su presentación, deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley de Salud.

Artículo 36. Si utiliza vehículos de tracción animal, su conductor se obliga a mantener aseadas las vías públicas que se ensucien con desechos fecales de sus animales.

Artículo 37. Si utiliza vehículo que se desplace por esfuerzo humano, independientemente de registrarlo en la Dirección General de Mercados y recibir un número de identificación deberá cuidar de su presentación y aseo.

Artículo 38. Los comerciantes ambulantes estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus puestos, presentación, aseo, limpieza y el ejercicio de sus actividades se sujetará a lo que disponga la Ley de Salud en el Estado.

Artículo 39. Todos los vehículos que se utilicen para el Comercio Ambulante, deberán traer impreso en dimensión y lugar visible el número de identificación que les otorgue la Administración General de Mercados.

Artículo 40. Al comerciante ambulante que no identifique su vehículo en los términos de éste Reglamento, se le revocará el permiso correspondiente.

Artículo 41. El comercio móvil requiere del permiso de la Administración General de Mercados, para su operatividad, debiendo el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos vigente dentro del municipio, y sólo podrá operar en las zonas y áreas establecidas por la propia Autoridad.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 42. Se considerará como Tianguis, el comercio que se realiza en calles, plazas y sitios públicos, autorizados por el Cabildo, quien previamente señalará la superficie, tipo de puestos, horario y día o días de la semana que permitirá su instalación.

Artículo 43. El Cabildo podrá autorizar la instalación de nuevos Tianguis o ampliación de los existentes, previa propuesta de la Comisión de Mercados, la que deberá contener, ubicación, número de comerciantes, artículos que se pretenden comercializar, dictámenes de las Direcciones de Obras Públicas y opinión de las Autoridades de Vialidad y Seguridad Pública.

Artículo 44. El Ayuntamiento verificará que se cumplan con las medidas de Seguridad Pública, prevención de accidentes, salubridad e higiene, vialidad y todas aquellas disposiciones que deban aplicarse a concentraciones humanas, venta y consumo de alimentos, uso de combustibles, ropa, artículos diversos, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales correspondientes a prevención en tanto toma conocimiento la Autoridad competente.

Artículo 45. Queda estrictamente prohibido ejercer el Comercio Ambulante dentro de los Tianguis y en los lugares destinados a pasos peatonales o para el tránsito de vehículos en zonas restringidas, ingresos a Edificios Públicos, Templos, Escuelas.

Artículo 46. El Ayuntamiento preferirá para asignar lugares en los Tianguis a los comerciantes que tengan su domicilio en el Municipio de Armería, y no tengan locales para la venta de sus productos.

Artículo 47. Cuando surjan causas de fuerza mayor que obliguen al Cabildo a cancelar o reubicar un Tianguis, se buscará de inmediato un nuevo sitio para reubicar a los comerciantes en forma provisional hasta en tanto el Cabildo aprueba el dictamen de ubicación.

Artículo 48. La Autoridad Municipal, procederá a marcar en cada Tianguis el área de restricción de comercio, así como a numerar cada espacio destinado a los comerciantes.

Artículo 49. Corresponderá a la Autoridad Municipal, mantener despejados los accesos al Tianguis así como las áreas de tránsito peatonal y vehicular procurando que existan dentro del acomodo del Tianguis, espacios libres que sirvan de retorno a los compradores.

Artículo 50. Para cada Tianguis, el Ayuntamiento propondrá el modelo, estructura, dimensión y características de los puestos y promoverá ante quien corresponda, se otorguen a los comerciantes facilidades para su adquisición.

Artículo 51. Los comerciantes de equipos de audio o video, o de discos o cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 52. Sólo se autorizará el uso de equipos de sonido, cuando sean colocados a la distancia que a juicio de la Autoridad Municipal no cause alteración en Escuelas, Templos, Edificios Públicos, Clínicas, Sanatorios y Hospitales o en los lugares que se estime convenientes.

Artículo 53. El Ayuntamiento, verificará que el Tianguista solamente ocupe con su mercancía la superficie autorizada (en su recibo de pago de derechos) y los excedentes o vehículos de transportación, no podrán estacionarse en aceras o banquetas, ni deberán obstruir el paso peatonal o automovilístico, en caso de violación a esta disposición procederá amonestación y en caso de reincidencia se infraccionará al reincidente que este fuera de sitio y se aplicará la multa correspondiente.

Artículo 54. El Ayuntamiento sólo permitirá el ejercicio del comercio en puestos instalados en el perímetro del Tianguis y se retirará mediante el auxilio de la fuerza pública a los comerciantes que se instalen ya sea al piso o en vehículos en las inmediaciones del Tianguis.

Artículo 55. La asignación de puestos no es negociable, los lugares son propiedad del Ayuntamiento y la asignación se hará de acuerdo a lo previsto en este Reglamento y de conformidad y oyendo la propuesta que haga el Delegado de mercados en cada cuadra de Tianguis.

Artículo 56. No se autorizará la instalación de Tianguis sobre las banquetas ni en lugares, horarios o días que no estén autorizados por acuerdo de Cabildo.

CAPÍTULO V DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TIANGUIS

Artículo 57. El Ayuntamiento permitirá la instalación de los tianguistas en los lugares autorizados, si a las 8:30 horas el tianguista preferente no se ha instalado, su lugar lo asignará por ese sólo día la Dirección de Mercados de cada cuadra del Tianguis, a otro comerciante que no tenga asignado lugar en el Tianguis y esté reconocida su calidad de tianguista, sin costo alguno, por la Dirección de Mercados, dándole preferencia a los que expendan productos elaborados o naturales de la región.

Artículo 58. Los comerciantes en Tianguis, podrán a partir de las 15:00 horas, levantar su mercancía y el Ayuntamiento vigilará que a más tardar las 18:00 horas, todos los puestos y mercancías ya que se hayan retirado de la vía pública.

Artículo 59. En caso de que el tianguista permanezca después de las 18:00 horas, en el lugar que instaló su puesto, y previa tolerancia de un término prudente, procederá a retirarlo y lo amonestará mediante acta de

infracción y multa de 5 días de salario mínimo vigente en el Estado de Colima, y si el comerciante reincide se le cancelará la autorización para ocupar un lugar en este Tianguis, el lugar vacante se asignará en los términos del artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 60. Las Autoridades Municipales y la de Vialidad y Tránsito otorgarán las facilidades necesarias a los tianguistas para realizar las maniobras de carga y descarga de sus mercancías dentro de los horarios señalados para tal efecto en este reglamento.

CAPITULO VI DEL TIANGUIS EN LA CABECERA MUNICIPAL

Artículo 61. Para la Cabecera Municipal se autoriza la instalación del Tianguis General los días lunes y domingo de cada semana en los lugares que actualmente están autorizados.

Artículo 62. No se permitirán vendedores móviles dentro del Tianguis, ni la instalación de lonas o mantas, lazos o cordones que se sujeten a casas, postes o árboles.

Artículo 63. No se permitirán practicas de los comerciantes cuyo efecto directo o indirecto sea dañar las instalaciones publicas o de particulares por motivo del ejercicio de su actividad comercial ni deberán dejar basura en el sitio asignado para su comercio, o en la acera con la que hayan colindado.

Artículo 64. Eventualmente se podrá autorizar la colocación de puestos en algunas calles y Avenidas que hacen confluencia con la Avenida Jesus Covarrubias y Oaxaca.

Artículo 65. Los comerciantes de mercancías, consideradas no comunes deberán sujetarse a las disposiciones para los Tianguistas Generales siempre y cuando el comercio de su producto sea lícito.

Artículo 66. Para fechas especiales como Semana Santa o Navidad, se autorizará la instalación de comerciantes en previo acuerdo de Cabildo a propuestas de la Comisión de Comercio, Mercados y Abastos.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 67. A propuesta de la Comisión Edilicia de Mercados, Comercio y Abastos corresponderá al Cabildo de Armería, Colima., autorizar la formación, ampliación, reubicación y cancelación de Tianguis en el Municipio.

Artículo 68. Corresponderá al Presidente Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, ejecutar los acuerdos de Cabildo y dictar las medidas administrativas que aseguren la correcta aplicación y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 69. Corresponderá a la Sindicatura Municipal intervenir y sustanciar el procedimiento que con motivo de los recursos que plantean los particulares en contra de la aplicación de este Reglamento y dar cuenta de él al Presidente Municipal para que dicte la resolución final y vigilar su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE MERCADOS

Artículo 70. El Administrador será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 71. Corresponderá a la Administración General de Mercados la aplicación de este Reglamento y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el padrón de comerciantes ambulantes en todas sus modalidades.
- II.- Expedir las constancias a los comerciantes ambulantes que puedan ejercer actos de comercio en la vía pública en el Municipio de Armería.

- III.-** La inspección y supervisión de las Actividades de los comerciantes y la vigencia de sus autorizaciones.
- IV.-** Confrontar con Tesorería Municipal que los comerciantes hubieren cubierto oportunamente los derechos para el ejercicio del comercio.
- V.-** Levantar actas de infracción a los comerciantes ambulantes que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.
- VI.-** Intervenir a prevención para suspender actividades de comercios ambulantes o Tianguis cuando se altere el orden público o se ponga en peligro la seguridad de personas y dar cuenta de su acción de inmediato al Presidente y al Síndico para los efectos legales.
- VII.-** Expedir las órdenes de pago a la Tesorería Municipal a efecto que el comerciante ambulante cubra el pago de derechos.
- VIII.-** Vigilar que los comerciantes ambulantes se sujeten al horario que tienen autorizado para la venta de sus artículos. Así como la zonificación comercial que dispone este Reglamento.
- IX.-** Atender las quejas de los particulares en contra de los comerciantes ambulantes, levantando acta circunstanciada ante dos testigos y remitir sus actuaciones a la Sindicatura para que de ser procedente se continúe con el curso correspondiente, el cual dará inicio si así lo acuerda la Comisión Edilicia correspondiente y darlo a conocer a la Comisión de Comercio, Abasto y Mercados.
- X.-** Verificar que las estufas y quemadores a base de gas L.P. que se instalen en vía pública, cuenten con la autorización correspondiente expedida por la Dirección de Obras Públicas, y de acuerdo con la Ley de Protección Civil del Estado de Colima.
- XI.-** Para los efectos del artículo anterior, queda facultada para hacer la requisa y secuestro de cilindros de gas a efecto de que sus propietarios tramiten la autorización correspondiente.
- XII.-** Reportar a la Tesorería Municipal, los puestos permanentes o temporales para los efectos del cobro correspondiente.
- XIII.-** Cuidar que no trabajen comerciantes ambulantes móviles en el interior de los Tianguis.
- XIV.-** Vigilar que no se expendan bebidas alcohólicas, medicinas de patente, drogas, enervantes y cualquier otro artículo de comercio prohibido, y solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública para la detención y consignación del infractor.
- XV.-** Cuidar que no se vendan en la vía pública, impresos o videos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, procediendo a recoger el material y remitirlo a la Sindicatura, adjuntando el acta de infracción correspondiente.
- XVI.-** Resguardar las mercancías u objetos una vez corrido el trámite de adjudicación, que sean recogidos con motivo de infracciones, hasta que sean recobrados, por sus propietarios o pasen a ser propiedad del Municipio en pago de la infracción una vez corrido el trámite de adjudicación y ponerlos a disposición del Tesorero Municipal para los efectos de remate, excepto los artículos perecederos los cuales sólo podrán ser resguardados 24 horas y cumplido el plazo enviarlos a la Asistencia Social.
- XVII.-** Vigilar que el comerciante ambulante, instale en su puesto recipientes para basura y cuando levante el puesto, deje aseado el espacio de la calle donde se instaló.
- XVIII.-** Verificar que el comerciante ambulante cubra los derechos por retiro de los desechos sólidos que se generan por el ejercicio del Comercio Ambulante.
- XIX.-** Coordinar con el Director de Seguridad Pública los servicios de vigilancia policiaca en Tianguis.

XX.- Coordinar con la Unidad Municipal de Protección Civil la prevención de posibles contingencias por aglomeraciones, uso de energía eléctrica, gas, retiro de mercancías u objetos que invadan la vía pública u otros elementos.

XXI.- Las demás que le resulten de la aplicación de este Reglamento o que le asigne al Cabildo o el Presidente Municipal.

XXII.- Coordinará las elecciones de los Delegados de Mercados en cada cuadra de Tianguis del Municipio.

Artículo 72. La Administración General de Mercados, por violación al presente Reglamento y demás leyes aplicables, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos de Tianguis o instalaciones utilizados por comerciantes de vía pública, luego de que en un término de 24 horas, no hayan sido retirados por los propietarios, previo aviso de la Autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

CAPÍTULO III DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 73. Corresponderá a la Tesorería Municipal:

- I. Recibir el pago por concepto de derechos para ejercer el comercio ambulante y por derechos de limpia y retiro de desechos sólidos.
- II. Intervenir en los procedimientos de adjudicación y remate de los artículos decomisados que no fueran recuperados por sus propietarios en un lapso de 30 días contados a partir de la fecha de la resolución.
- III. Auditar, Tianguis y puestos fijos, semi-fijos y móviles para verificar que cubrieron las derechos para ejercer actos de comercio en la vía pública.
- IV. Solicitar que se inicie el procedimiento de cancelación de autorización para ejercer el comercio en vía pública en contra de aquellos comerciante que no cubran el pago correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 74. Corresponderá a la Dirección de Seguridad Pública:

- I. Intervenir a petición de parte o por causa infraganti, para resguardar el orden público y la seguridad de las personas que ejercen el comercio o tienen la calidad de compradores o simples espectadores.
- II. Vigilar mediante elementos pie a tierra los Tianguis y por patrulleo las vías públicas para garantizar a los comerciantes ambulantes que tienen vigente su autorización para ejercer el comercio, la seguridad de su persona y mercancías.
- III. Intervenir en apoyo a la Dirección General de Mercados, para hacer respetar las disposiciones de este Reglamento.
- IV. Intervenir en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno y demás leyes y Reglamentos de aplicación municipal, estatal y federal que les facultan para ello.
- V. Coordinar la presencia de la Dirección Estatal de Protección Civil o de la Unidad Municipal de Protección Civil a efecto de lograr la prevención o atención de contingencias.

Artículo 75. La Dirección de Seguridad Pública, deberá coordinar las acciones del Módulo con paramédicos de la Cruz Roja, de Agrupaciones de Rescate y Primeros Auxilios para los casos de contingencia.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 76. Corresponderá a la Dirección de Servicios Municipales:

- I. Intervenir en los dictámenes de factibilidad que le solicite la Comisión de Comercio, Mercados y Abastos, respecto de instalación, reubicación de comercios ambulantes, fijos, semi-fijos, móviles o Tianguis.
- II. Podrá suscribir con intervención de la Sindicatura, convenios para limpieza y recolección de desechos sólidos que se generen con motivo de la instalación y operación de Tianguis o del Comercio en Vía Pública.
- III. Con la intervención de la Sindicatura, podrá suscribir convenios con particulares para instalar y operar sanitarios móviles que se distribuirán estratégicamente en Tianguis o sitios públicos.
- IV. De no existir convenio de limpieza para aseo contratado, podrá solicitar al Departamento de Inspección levante infracción al comerciante que no recoja la basura del lugar donde se instaló y notificar este hecho a la Administración General de Mercados para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.
- V. Deberá colocar en plazas, sitios públicos y Tianguis, depósitos o recipientes para que los comerciantes y sus compradores depositen la basura que generan.
- VI. Podrá intervenir en los Tianguis para recoger mercancías y puestos cuando ha transcurrido el plazo máximo para que el comerciante entregue libre de mercancías y basura la vía pública, solicitando a la Administración General de Mercados, levante el acta correspondiente y reciba en custodia los artículos incautados y en ausencia de la Administración Gral. de Mercados podrá intervenir directamente.
- VII. Deberá proporcionar a petición de los interesados, los recipientes necesarios para recolectar la basura del Tianguis una vez que concluya la venta y el comerciante ha barrido su lugar.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que dicte el Cabildo y el Presidente Municipal.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 76 Bis. Corresponderá a la Dirección de Obras Públicas Municipales:

- I. Hacer estudios sobre factibilidad para instalación, ampliación, reubicación o cancelación de Tianguis a solicitud de la Comisión de Comercio, Abastos y Mercados.
- II. Emitirá opinión respecto a la fijación de puestos fijos y semi-fijos, para que la Dirección de Mercados pueda autorizar su instalación previa autorización de la Comisión de Comercio, Abasto y Mercados.
- III. Dictaminará sobre instalaciones de energía eléctrica o uso de combustibles en vía pública, a fin de que los comerciantes ambulantes o de Tianguis, puedan hacer uso de ellos en la preparación y venta de sus artículos.
- IV. Determinará el modelo, material y todas las características que deban tener los puestos fijos, semi-fijos o de Tianguis.
- V. Intervendrá para determinar el grado de contaminación visual, auditiva o ambiental que genere el Comercio Ambulante o en su caso recomendará las medidas de corrección o en su caso recomendará la cancelación del permiso correspondiente, previo acuerdo con la Comisión de Comercio, Mercados y Abasto.

- VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que emanen de Cabildo o dicte el Presidente Municipal.

CAPÍTULO VII DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 77. Corresponderá al Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento:

- I. Intervenir para orientar en la aplicación de este Reglamento o para infraccionar al comerciante ambulante que infrinja estas disposiciones debiendo dar cuenta de sus actos a la Dirección de Mercados y a la Tesorería Municipal.
- II. Intervenir y dar cuenta a la Dirección de Seguridad Pública, cuando algún comerciante ambulante o el público cometa actos punibles o de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
- III. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las disposiciones que emanen del Cabildo o dicte el Presidente Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS AUTORIDADES CONCURRENTES

Artículo 78. El Ayuntamiento promoverá ante la Secretaría de Economía, la revisión de instalaciones de gas L.P. que garanticen la seguridad de las personas y la exactitud de pesas y medidas de las mercancías adquiridas en Tianguis.

Artículo 79. El Ayuntamiento exigirá al Comerciante Ambulante que expendan alimentos y bebidas obtengan previamente a la expedición de su autorización para ejercer el Comercio, la licencia sanitaria que expiden las Autoridades de Salud.

Artículo 80. A solicitud del Ayuntamiento se practiquen visitas de inspección sanitaria a comerciantes ambulantes y tianguis, para verificar que se cumplan las medidas mínimas de salud, así mismo que se impartan en el Municipio cursos de control y manejo de alimentos y se evite el contacto con dinero.

Artículo 81. El Ayuntamiento podrá promover ante las Autoridades Estatales de Vialidad y Tránsito:

- I. Opinión respecto a la instalación de Comercios Ambulantes y tianguis en vías públicas a efecto de que no se obstaculice el libre tránsito de personas o vehículos.
- II. Orientar a tianguistas y compradores para que encuentren estacionamiento para sus vehículos.
- III. La vigilancia para que no se coloquen objetos de naturaleza diversa en el arroyo de las calles para impedir el estacionamiento de vehículos.
- IV. Coadyuvar con el Ayuntamiento para que se disponga de lugares adecuados para estacionamiento de los vehículos de los tianguistas o compradores y que se respete el horario de carga y descarga de mercancías en los tianguis.
- V. Que sugiera al Ayuntamiento la colocación de señales que orienten al visitante.
- VI. Que otorguen facilidades a los conductores de los vehículos de comerciantes o de compradores, para la carga y descarga de mercancías en el sitio más próximo al lugar donde se encuentre ésta.

Artículo 82. Serán obligaciones de los Comerciantes Ambulantes y de Tianguis:

- I. Entregar al comprador en el precio pactado, las mercancías en cantidad, calidad o peso ofertado.

- II. Mantener aseado el lugar que se tiene asignado y al concluir labores, entregar al Servicio de Aseo Municipal la basura en recipiente cerrado.
- III. Respetar y cumplir con el horario de Comercio Ambulante o de Tianguis que establece este Reglamento.
- IV. Exponer sus mercancías utilizando para tal efecto el puesto que para cada caso autorice la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- V. Respetar el lugar que se le asigne para la instalación del puesto sin invadir banquetas o zonas de vialidad peatonal o vehicular, previamente señalados por la Autoridad Municipal.
- VI. No exponer, ni consumir en el puesto comercial, bebidas embriagantes, enervantes o sustancias tóxicas.
- VII. No entablar diálogos ofensivos con otros comerciantes o con compradores.
- VIII. Cubrir el pago por los derechos para el ejercicio del Comercio Ambulante o de Tianguis, así como el pago por el servicio de aseo.
- IX. Los expendios de alimento deben contar con depósitos y suministro de agua potable, protegidos con tapa.
- X. Instalar botes para la recolección de basura por puesto y comunes para el público.
- XI. Mantener los alimentos protegidos de cualquier contaminación.
- XII. El hielo que se utilice debe ser potable y estar debidamente protegido.
- XIII. El personal debe utilizar bata blanca, cubrepelo así como observar hábitos higiénicos.
- XIV. Mantener los tanques de combustibles protegidos y alejados de fuentes de calor por lo menos 3 metros y ambos a 2 metros del paso de transeúntes.
- XV. La instalación eléctrica debe contar con los dispositivos requeridos que eviten accidentes.

Artículo 83. Todo comerciante deberá presentar a los inspectores o supervisores del Ayuntamiento, los permisos otorgados por la Administración General de Mercados.

Artículo 84. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los requisitos que establezca la Autoridad de Salud:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las Autoridades sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen deberán de obstruir lo menos posible las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Asimismo los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos.
- III. De preferencia debe utilizarse material desechable y se debe contar con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos, cuando se trate de productos líquidos deberán tirarse en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.
- IV. Estos comerciantes deben contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios.

- V. Se debe guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y las estufas y quemadores que se utilicen y deberán mantenerse en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 85. Los comerciante ambulantes a que se refiere este Reglamento, podrán organizarse en Uniones, Asociaciones y/o en Federaciones sea cual fuere la forma de Asociación, las asociaciones serán reconocidas por el Ayuntamiento, cuando cumplan con los requisitos que señala la Ley o cuando sean Organizaciones de hecho que representen el interés legítimo de los comerciantes ambulantes o tianguistas. Independientemente de lo anterior, los comerciantes en lo individual podrán ejercitar sus derechos correspondientes.

Artículo 86. Las Organizaciones, Uniones y Asociaciones deberán registrarse ante la Secretaría General del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LOS COMPRADORES

Artículo 87. Son compradores todas aquellas personas físicas o morales que concurren a los comercios ambulantes con el objeto de adquirir algún satisfactor o producto.

Artículo 88. Los compradores gozarán de todos los derechos que amparan nuestras leyes, asimismo están obligados también a cumplir con sus obligaciones respetando las leyes y Reglamento correspondiente.

Artículo 89. Los compradores podrán acudir en queja ante la Autoridad Municipal, en caso de que se les lesione en sus derechos, por alguna causa, o por algún Servidor Público Municipal, la que podrá conocer a prevención y en el caso de no tener competencia lo remitirá a la Autoridad competente.

Artículo 90. El comprador tendrá derecho a que se le entregue el objeto pactado en calidad y precio, una vez que se perfeccione la compraventa.

Artículo 91. El comprador gozará de todas las facilidades por parte del Ayuntamiento y de los comerciantes ambulantes para que realice sus compras.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 92. Se prohíbe colocar botes, cajas, muebles en las calles cercanas al Tianguis.

Artículo 93. Está prohibido fijar clavos, alcayatas, argollas, en las paredes, puertas, ventanas, árboles y alumbrados en propiedad particular o del Ayuntamiento, durante el trayecto del Tianguis para colocar mantas, sombras salvo que cuenten con la anuencia del propietario.

Artículo 94. Está prohibido la comercialización mercancía cuya venta se considera ilegal.

Artículo 95. Está prohibido instalar gas L.P. sin los siguientes instrumentos:

- I. Regulador de caudal.
- II. Válvula de paso en perfectas condiciones y contando con la autorización de la Secretaría de Economía.

Artículo 96. A los comerciantes ambulantes que utilicen sustancias inflamables, no podrán laborar si no traen consigo extinguidores.

Artículo 97. Queda prohibido instalar puestos en los cruces de las calles.

Artículo 98. A petición de las Autoridades Competentes la Administración General de Mercados, retirará de los puestos ambulantes, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición o abandonados y los que obstaculicen el libre tránsito de peatones o vehículos.

Artículo 99. Queda prohibido expender en puestos ambulantes toda clase de artículos explosivos, juegos pirotécnicos, pólvora, etc., así como medicinas de patente, o sustancias de origen vegetal que se consideren nocivos para la salud.

Artículo 100. Queda prohibido la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas o enervantes en el Tianguis.

Artículo 101. Queda prohibida la instalación de puestos de cualquier naturaleza frente a los ingresos de:

- I. Edificios Públicos.
- II. Escuelas.
- III. Centros de Trabajo.
- IV. Monumentos Históricos.
- V. Templos.
- VI. Mercados.
- VII. Parques.
- VIII. Accesos y Salidas de Centros de Espectáculos.
- IX. En Camellones.
- X. En los Prados de los Jardines y Parques Públicos.
- XI. Así como en los sitios destinados para ascenso y descenso de pasajeros.
- XII. Paseos Turísticos (Malecón)
- XIII. Cruce de vías interurbanas con otra principal, ya sea calle principal o paseo turístico (bocacalles)

Artículo 102. Los comerciantes ambulantes que expenden alimentos o bebidas deberán usar para la atención del público uniformes del mismo color y se les prohíbe manejar dinero, producto de las ventas, por lo que deberán tener en el puesto una persona encargada de tal responsabilidad salvo que se cubra la piel para la recepción del efectivo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 103. Se consideran infracciones en materia de comercio en Tianguis los actos u omisiones que violen el presente Reglamento.

Artículo 104. La violación a las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los comerciantes móviles o tianguistas, darán lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Autoridad Municipal competente, que irán desde apercibimiento hasta cancelación de permisos, otorgando la garantía de Audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda, en los términos de los artículos correlativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 105. Los actos u omisiones que violen el presente Reglamento serán sancionados con amonestación y multa por el equivalente de 3 a 30 días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 106. El incumplimiento a las obligaciones que el presente Reglamento determina a los Tianguistas, puede dar lugar a la cancelación de su permiso para ejercer el comercio en Tianguis.

Artículo 107. Los actos consignados en la presente ley como restrictivos para el comercio (lugares no negociables) de conformidad con el artículo 5° de este ordenamiento darán lugar a multa hasta por 30 días de salario mínimo y cancelación de su permiso para ejercer el comercio en Tianguis.

Artículo 108. La violación al artículo 5° (días y lugares no autorizados) dará lugar a multa hasta por 15 días de Salario Mínimo.

Artículo 109. A los comerciantes ambulantes, que se les compruebe que tienen a la venta, frutas, verdura, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán

acreedores a una multa de 10 salarios mínimos, y decomiso de mercancía o en su caso consignación ante las Autoridades correspondientes.

Artículo 110. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán con apercibimiento, infracción y multa, clausura y revocación, o cancelación de permisos y licencias, de acuerdo con la gravedad de la violación cometida. En todo caso respetando lo dispuesto por las leyes relativas aplicadas en el Municipio de Armería, independientemente de la aplicación de lo señalado por otras leyes y ordenamientos correlativos, se otorgará la garantía de Audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho le asiste.

Artículo 111. Las licencias o permisos municipales no conceden para sus Titulares derechos perennes o definitivos por tal motivo la Autoridad Municipal que autoriza y expida podrá revocarlas o cancelarlas por causas justificadas, sin que ello origine obligación de devolución de cantidad monetaria o de especie alguna, observando el derecho de audiencia señalado en el artículo anterior.

Artículo 112. En caso de que la violación a lo estipulado por el presente Reglamento originará daños y perjuicios al patrimonio municipal o a los bienes de personas físicas o morales, el infractor estará obligado al pago de la indemnización correspondiente, así como a las multas y demás pagos que fijen la Ley de Ingresos y demás ordenamientos aplicables al caso.

Artículo 113. La Autoridad Municipal, a través del Presidente, el Oficial Mayor o el Administrador General de Mercados, indistintamente, podrán clausurar los puestos por las siguientes causas:

- I. Por carecer de licencia o permiso.
- II. Por no refrendar la licencia o permiso dentro del término que señala la Ley de Ingresos o estipule la Autoridad que los expida y autorice.
- III. Por proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- IV. Por explotar un giro distinto al que ampara la licencia o permiso respectivo.
- V. Por no contar con la autorización de las Autoridades Sanitarias, de Obras Públicas o de Seguridad Pública.
- VI. Por la venta o consumo de bebidas embriagantes violando las leyes o reglamentos que rigen la materia.
- VII. Por contaminación ambiental o auditiva en perjuicio de la colectividad.
- VIII. Por la venta de inhalantes o sustancias tóxicas.
- IX. Por cambiar de actividad o traspasar el puesto sin la autorización de la Autoridad.
- X. Por realizar actos graves que atenten contra la moral y buenas costumbres dentro del puesto.
- XI. Por alterar o modificar sin autorización la construcción del puesto.
- XII. Por dejar de reunir los requisitos de salud ambiental y seguridad.
- XIII. Por las demás causas señaladas por este mismo Reglamento o por otras leyes y ordenamientos jurídicos que regulen estas actividades.

Artículo 114. La Autoridad Municipal, a través del Presidente, del Oficial Mayor y/o Administrador General de Mercado, indistintamente podrá revocar una licencia o permiso por las siguientes causas:

- I. Violaciones reiteradas de leyes y Reglamentos de aplicación municipal.
- II. Por dejar de refrendar la licencia en el período anual inmediato.
- III. Por la destrucción total del puesto.

IV. Las demás que señalen las leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 115. Los funcionarios de cualquier nivel, los inspectores o empleados municipales, que incurran en la violación o violaciones al presente Reglamento o por incumplimiento de las atribuciones y obligaciones que les confieren las Leyes de aplicación municipal, así como el presente Reglamento, serán acreedores a que el H. Ayuntamiento, aplique las sanciones correspondientes, contempladas en la Ley de Responsabilidades y la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Colima.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTROVERSIAS Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 116. El procedimiento para hacer efectivo cualquier acto de Autoridad que afecte derechos de particulares por la aplicación de este Reglamento se levantará como lo dispone la Ley Orgánica Municipal, y este Ordenamiento, cumpliendo entre otros requisitos, los señalados en los artículos subsecuentes.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 117. Los medios de defensa legal que tendrá el particular, son los que fijan los artículos 106 al 114 de la Ley Orgánica Municipal vigente, en contra de las cuales se podrán impugnar resoluciones o acuerdos que se consideren lesiones o derechos legítimos de los particulares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal, que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Se ratifica el artículo segundo transitorio en el sentido de que se derogan todas las disposiciones de orden municipal, que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- La figura del administrador General de Mercados provisionalmente recaerá en el titular de la Tesorería Municipal, hasta en tanto no se formalice como figura independiente por designación del Presidente Municipal.

CUMPLASE .- Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería Colima a los 21 días del mes de febrero del año 2001.

Presidenta Municipal C. P. BEATRIZ GUADALUPE ISUNZA BURCIAGA .-Rúbrica.- Síndico Municipal LAE. ADOLFO AMEZCUA GOMEZ .- Rúbrica .- Regidores, MIGUEL ANGEL RAMIREZ DELGADO .- Rúbrica .- FIDEL ANGEL ARREOLA GARCIA .- Rúbrica .- GONZALO SANCHEZ PRADO .- Rúbrica .- MA. GUADALUPE COSIO CHAVEZ .- Rúbrica .- PROF. DAVID HERNANDEZ AGUILAR .- Rúbrica .- PROF. GERARDO HECTOR GOMEZ PANTOJA .- Rúbrica .- LIC. J. FELIX MANZO LLORENTES .- Rúbrica .- Secretario del H. Ayuntamiento ANGEL NAVARRO VEGA .- Rúbrica .-